

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1891/22

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE ALMANZORA

EDICTO

D. Antonio Fernández Liria, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayto de Cuevas del Almanzora; de conformidad con lo establecido en el art. 49 LRBRL y en aplicación del art. 45 y 46 Ley 39/2015 1 octubre y de acuerdo con el artículo 17 TRLRHL en relación a la ordenación de las Ordenanzas Fiscales:

EXPONE:

En Sesión Extraordinaria del Pleno de la Corporación de cuatro de abril de 2022 se han aprobado Inicialmente / Provisionalmente, publicándose en BOP N° 72 de 18 de abril de 2022 al efecto que se formulen reclamaciones o alegaciones que las personas interesadas estimen oportunas, mediante periodo de información pública

Acreditado que no se han formulado alegaciones, observaciones, reclamaciones en virtud del sometimiento a dicho periodo de información pública según el artículo 49 LRBRL y artículo 17 TRLRHL (si procede); mediante el presente se ordena la publicación íntegra de la siguiente ordenanza, disposición de carácter general con efectos de interés público tutelado que se sujeta a idénticos trámites que las ordenanzas y reglamentos, sometándose a las determinaciones establecidas en el artículo 128 y ss Ley 39/2015 1 octubre:

- ORDENANZA REGULADORA RELATIVA A LAS AUTORIZACIONES DE EJECUCIÓN Y USO DE CASSETAS DE APEROS Y CASSETAS DE HUERTO EN SUELO RÚSTICO COMÚN EN CUEVAS DEL ALMANZORA.
- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS EN EL MUNICIPIO DE CUEVAS DEL ALMANZORA.

De igual forma en idéntica sesión del Pleno de la Corporación de cuatro de abril de 2022 y en virtud de la publicación en BOP N° 70 de 12 de abril se sometió al referido periodo de información pública sin que de igual forma se formularan alegaciones, observaciones y/o reclamaciones en relación a la siguiente disposición de carácter general

- REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA.

Tras el sometimiento a periodo de información pública de treinta días sin que se formularan alegaciones a dichos acuerdos de aprobación inicial. Las referidas disposiciones de carácter general dictadas en el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales sometándose a periodo de información pública durante treinta días hábiles en la que se acreditan que no se han formulado observaciones, ni alegaciones, de acuerdo con el artículo 49 LRBRL "*en el caso que no se hubiera presentando ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional*" exigiendo la publicación íntegra de las siguientes *ordenanzas generales, fiscales y disposiciones generales* en el marco de la planificación estratégica y ejercicio de la potestad reglamentaria al producir efectos en tutela del interés general y de carácter sectorial.

SE ORDENA la PUBLICACIÓN ÍNTEGRA:

"ORDENANZA REGULADORA RELATIVA A LAS AUTORIZACIONES DE EJECUCIÓN Y USO DE CASSETAS DE APEROS Y CASSETAS DE HUERTO EN SUELO RÚSTICO COMÚN EN CUEVAS DEL ALMANZORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se dicta la presente Ordenanza General de naturaleza urbanística, para la regulación de los usos, instalaciones, edificaciones, construcciones, en el suelo clasificado como suelo rústico, según la definición establecida en el art. 13 del TR Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y expresamente en el artículo 14 y 19 Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA en adelante).

Expresamente el artículo 20 a 22 LISTA determina los usos y actividades admisibles en suelo rústico, sobre la premisa delimitada en el apartado 4 del artículo 19 LISTA sobre los deberes inherentes. Y el apartado segundo del artículo 21 define las actuaciones ordinarias vinculados al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Y se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) Las edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, entre los que se incluyen los alojamientos para personas que desarrollen trabajos por temporada, conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

No siendo la presente ordenanza urbanística, objeto de regularización de las viviendas unifamiliares aisladas en Suelo rústico común, sometidas al régimen de asimilado a fuera de ordenación si procede conforme a las determinaciones vigentes en el artículo 173 a 176 LISTA al igual que las actuaciones extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 22 LISTA.

La ejecución de forma expresa, constante y manifiestamente contra legem, más allá de la prescripción de las infracciones en ejercicio del restablecimiento del orden jurídico perturbado, protección de la legalidad, y el ulterior reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación de dichas edificaciones desde el establecimiento del artículo 53 del Decreto 60/2010 16 marzo RDUa posteriormente modificado tanto por el Decreto 2/2012 10 de enero como el vigente Decreto 3/2019 24 septiembre de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la CCAA de Andalucía, y vigente artículo 173 a 175 LISTA; va a distorsionar no ya los principios sobre sostenibilidad ambiental y distorsionar el uso agrícola o ganadero en el suelo rústico común. Sino que vulnera todas las condiciones básicas de la igualdad en los derechos y deberes constitucionales de los Ciudadanos en materia urbanística, ambiental y sobre el derecho subjetivo a la vivienda digna. Vulnera los principios sobre el desarrollo territorial y urbano sostenible en todo el marco sobre las políticas públicas sobre la regulación, ordenación, ocupación y transformación y uso del suelo el cual está vinculado, no al derecho de propiedad que no es universal (artículo 31 CE) pues no es un derecho natural como lo era en el Antiguo Régimen, sino que está vinculado a los principios sobre el desarrollo sostenible que es un objetivo de la UE en el artículo 3 TUE, y que el artículo 3 RDLg 7/2015 30 octubre dispone:

"En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:

a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

c) La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.

d) La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo"

En definitiva, la constante ejecución de edificaciones de uso residencial en vía de hecho en suelo no urbanizable, distorsiona tanto los principios de prevención y precaución ambiental, los principios de igualdad de trato, los principios que rigen los procesos de transformación urbanística, y distorsionan hasta el fin y objetivo de la ordenación del territorio y urbanismo pues en vía de hecho es irrelevante que tener un instrumento de ordenación del territorio o instrumento de planeamiento general que clasifique la ordenación urbanística de los predios conforme a la clásica clasificación de urbano consolidado, urbanizable y no urbanizable, pues va a ser el "propietario" sin título administrativo, sin necesidad de acudir al mercado ni hipotecario ni del mercado inmobiliario (cuya actuación se desarrolla en los procesos de transformación urbanística, tanto urbanizables como urbanos tanto consolidados como no consolidados) pues "la ley me lo regulará y el ayuntamiento mira para otro lado". Esa falacia jurídica y social que consolida la discriminación total y absoluta sobre la "igualdad ante la Ley y en la Ley" es la que debe reordenarse en éste Municipio. Las "casetas de aperos" en el municipio de Cuevas constituyen un problema y un conflicto social, económico, ambiental cuyas repercusiones no solo pueden ser de dicha naturaleza sino incluso de naturaleza penal y no solo por la vulneración del Título XVI "De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente" del Código Penal sino por completa vulneración del Título XIX "de los delitos contra la Administración Pública".

Esta ordenanza general sobre la edificación debe ser un *punto y aparte* en la "cultura jurídica y social" de éste Municipio en tutela de los principios de igualdad de trato y tutela de los principios relativos al desarrollo sostenible, que vincula economía y medio ambiente.

Artículo 1. Objeto

Es objeto de esta ordenanza el desarrollo de lo dispuesto sobre suelo rústico común, sobre el uso de este tipo de suelo en el municipio de Cuevas del Almanzora, así como las construcciones, instalaciones y obras, afectas al uso por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, y sostenibilidad ambiental de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial o urbanístico establecidos por la normativa urbanística.

Artículo 2. Usos prohibidos

Queda expresamente prohibido en suelo clasificado como rústico común la edificación de uso residencial, es decir, de viviendas que no estén vinculadas a ninguna explotación radicada en el municipio de Cuevas del Almanzora cuyo fin sea la dedicación agropecuaria.

Es admisible la ejecución de usos vinculados a actuaciones ordinarias, que sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta Ley, requerirán de licencia urbanística municipal

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) Las edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, entre los que se incluyen los alojamientos para personas que desarrollen trabajos por temporada, conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

c) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, no previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

Estas actuaciones valorarán las alternativas para su localización sobre el rústico atendiendo a los criterios de: menor impacto sobre el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio histórico; funcionalidad y eficiencia; menor coste de ejecución y mantenimiento.

d) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

Artículo 3.

Las construcciones vinculadas a explotaciones agropecuarias son generalmente las tradicionalmente llamadas casetas de labranza o aperos, que comprenden edificaciones vinculadas directamente a una explotación agrícola o ganadera.

A los anteriores efectos, los solicitantes de licencia de una nueva edificación de este tipo deberán manifestar en la misma su propósito de destinar la edificación a los usos específicos agropecuarios, ganaderos, de entretenimiento agrícola, forestal respetando y garantizando que la construcción a realizar es la adecuada y suficiente para poder desarrollar tales usos y justificar la necesidad de construir dicha vivienda.

Deberá acreditarse el uso, previa acreditación de alta en el régimen especial agrícola, o regímenes especiales forestal o ganadero dependiente, de los titulares.

La tipología edificatoria se atenderá a la conocida por la de caseta de aperos, edificación tradicional adaptada al paisaje y al medio natural en que será construida.

Se ajustarán las edificaciones denominadas tradicionalmente como casetas de aperos a las condiciones estéticas, de servicios y ordenación

Condiciones técnicas de casetas de aperos.

1. SUPERFICIE MÁXIMA CONSTRUIDA:

1.1. Para parcelas existentes procedentes de concentración parcelaria con superficie inferior a 2.500 m² Superficie máxima edificada: 20 m²

1.2. Para parcelas superiores a 2.500 m² superficie máxima construida: 50 m² .

2. OTRAS CONDICIONES

2.1. Inexistencia de otras edificaciones construidas en la parcela.

2.2. Altura máxima medida en la cara superior del forjado horizontal: 3,30 m.

2.3. Altura máxima de coronación incluyendo cubierta inclinada: 5,60 m.

2.4. Nº máximo de plantas: 1 planta (prohibidos sótanos, semisótanos y entreplantas)

2.5. Separación a linderos públicos (incluidos acequias y canales de comunidades de regantes): 10 m

2.6. Separación a linderos privados: 3 m

2.7. Para casetas exclusivas de destinadas a cabezales de riego se podrán disminuir los retranqueos para adaptarlos a la acometida existentes de riego. Siendo esta una situación excepcional que deberá se justificada con la demostración de la existencia de la acometida a la red de riego.

Y la superficie debe ser exclusivamente la necesaria para la instalación del cabezal de riego, la superficie se detraerá de la máxima que le corresponda a la caseta de aperos por la superficie de la finca.

2.8. Distancia a edificaciones emplazadas en terrenos de distinto titular: 6 m

2.9. Programa de usos autorizable: Un espacio diáfano en el que se puede integrar una cocina, y un aseo compartimentado que esté dotado de lavabo, WC y ducha.

2.10. Porches: se autoriza la construcción de un porche de tres metros de fondo exclusivamente en un lateral de la edificación.

2.11. En redundancia al apartado de disciplina es de exclusiva responsabilidad del promotor el incumplimiento de cualquiera de los puntos enumerados anteriormente.

3. DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE PARA LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CASETAS DE APEROS EN SUELO NO URBANIZABLE

Las características de las casetas de aperos se asimilan a la definición prevista por el artículo 2.2.a) de la LOE, según la cual, se eximen de proyecto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. No obstante, la documentación mínima exigible para la tramitación de autorizaciones de casetas de aperos, estará integrada por:

3.1. Documentación referente a la parcela de emplazamiento: escritura, nota simple registral e información catastral.

3.2. Memoria valorada, redactada y suscrita por técnico competente, de la construcción a realizar, que comprenderá al menos:

3.2.1. Memoria escrita necesaria para una completa descripción de la obra, construcción, establecimiento o instalación, indicando el cumplimiento de los parámetros urbanísticos básicos y de las condiciones particulares descritas. 3.2.2.

Documentación gráfica, que incluirá como mínimo:

3.2.3. Plano de situación referido al PGOU vigente

3.2.4. Plano catastral de la finca sobre la imagen aérea.

3.2.5. Plano de emplazamiento georreferenciado con indicación expresa del cumplimiento de la normativa urbanística y legislación hipotecaria.

3.2.6. Planos de plantas, alzados y secciones, con distribución y cotas.

3.2.7. Mediciones y presupuesto

3.2.8. Identificación de referencia catastral y número de finca registral (art. 13.1.e) Decreto 60/2010 16 marzo)

Artículo 4. Usos compatibles

Usos compatibles, de conformidad con el art. 20 y 21 Ley 7/2021 1 diciembre LISTA como actuaciones ordinarias.

De conformidad con el artículo 19.4 LISTA sobre el contenido urbanístico en suelo rústico se han de cumplir con los deberes inherentes relativos a

a) Conservar el suelo, en los términos legalmente establecidos, debiendo dedicarlo a los usos ordinarios de esta clase de suelo o, en su caso, a los usos extraordinarios que pudieran autorizarse, contribuyendo al mantenimiento de las condiciones ambientales y paisajísticas del territorio y a la conservación de las edificaciones existentes conforme a su régimen jurídico, para evitar riesgos y daños o perjuicios a terceras personas o al interés general.

b) Solicitar las licencias, presentar las declaraciones responsables o comunicaciones previas y, en su caso, las autorizaciones previas, tanto para los usos ordinarios como para los usos extraordinarios, así como para todo acto de segregación o división, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la correspondiente legislación sectorial, y cumplir con el régimen correspondiente a dichas autorizaciones.

c) Los inherentes a las actuaciones de transformación urbanística en suelo rústico común, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

d) Cuando el suelo rural no esté sometido al régimen de una actuación de urbanización, el propietario tendrá, además de lo previsto en los apartados anteriores, el deber de satisfacer las prestaciones patrimoniales establecidas en esta Ley para legitimar los usos privados extraordinarios, así como el de costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de las instalaciones y construcciones autorizables con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público, cuando deban formar parte del mismo.

e) Cuando el suelo rústico común se incluya en una actuación de transformación urbanística, el propietario deberá asumir, como carga real, la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras, en su caso, al responsable de ejecutar la actuación, en los términos establecidos en esta Ley y en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 5.-

Hábitat Rurales Diseminados.-

Se autorizarán edificaciones afectas a uso agrícola, ganadero, forestal, establecidos en los usos y derechos de los propietarios, en Suelo rústico Común, ratificándose lo dispuesto en el art. 14, 19 y 23 LISTA al objeto de conservar, proteger, y mejorar el medio rural, en particular los espacios con agriculturas singulares y Hábitat Rural Diseminado.

Se identificarán como hábitat rural diseminado existente los terrenos que constituyen el ámbito territorial sobre el que se ubica un conjunto de edificaciones sin estructura urbana y ligadas en su origen a la actividad agropecuaria y del medio rural, que poseen características propias que deben preservarse y que pueden demandar algunas infraestructuras, dotaciones o servicios comunes para cuya ejecución no se precise una actuación urbanizadora.

Sobre los ámbitos delimitados como hábitat rural diseminado por los instrumentos de ordenación urbanística general o por los planes especiales podrán desarrollarse las actuaciones urbanísticas que contribuyan a su conservación, mantenimiento y mejora, y que sean compatibles con el régimen de protección de la categoría de suelo rústico donde se localicen.

Los titulares de los terrenos y edificaciones comprendidos en estos ámbitos tienen el deber de costear la obtención de los terrenos destinados a las dotaciones públicas y las obras de mejora de las infraestructuras y servicios previstos en el instrumento de ordenación urbanística que los ordene.

Reglamentariamente se establecerán determinaciones para la ordenación de estos ámbitos y las condiciones de implantación de nuevas edificaciones. Estas determinaciones no podrán desvirtuar el carácter rústico de los ámbitos e incluirán las medidas necesarias para su integración territorial, ambiental y paisajística.

Artículo 6.-

Construcciones destinadas a explotaciones de uso primario (agrícola, ganadero, forestal...) que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, ganadería, forestal.

1. Se incluyen dentro de este concepto las siguientes construcciones:

1. Casetas para establecimiento de instalaciones relacionadas con el uso dominante de la explotación: bomba, riego por goteo, transformadores, generadores, energía solar, etc.

2. Almacenes de aperos y maquinaria agrícola siempre y cuando se destinen al servicio de una sola explotación.

3. Almacenes de abonos, almacenes de productos para el tratamiento de plagas, almacenes de piensos, etc. que no puedan localizarse en suelos urbanos o urbanizables.

4. Construcciones que se destinen al primer almacenaje o manipulación de los productos obtenidos de la actividad primaria (agraria, ganadera, forestal...) siempre y cuando se destinen al servicio de una sola explotación.

5. Establos, residencias y criaderos de animales (cuadras, vaquerías, granjas avícolas, etc.) siempre y cuando se destinen al servicio de una sola explotación.

6. Las edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, entre los que se incluyen los alojamientos para personas que desarrollen trabajos por temporada, conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de edificación para estas construcciones serán las siguientes:

Todas las construcciones guardarán una relación de proporcionalidad y funcionalidad con la explotación en la que se emplacen.

Los proyectos de edificación, de contenido mínimo, contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y/o eliminación y/o reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

3. Construcciones admisibles

Casetas de Aperos y entretenimiento vinculado a la actividad agropecuaria
 Casetas de Guarda forestal
 Equipamiento Social y Comunitario
 Residencia Tradicional
 Residencia temporeros
 Edificaciones vinculadas a obras públicas, o de infraestructuras

Artículo 7.-

Usos Prohibidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20 y 22.1 LISTA, así como en el art. 91 en relación a las segregaciones y parcelaciones urbanísticas nulas, se prohíben expresamente:

- Vertido de sustancias contaminantes que afecten a los cursos de agua, acequias, acuíferos.
- Sobreexplotación de acuíferos.
- Localización de vertederos
- Construcción de viviendas unifamiliares sin tramitación de procedimiento legalmente establecido como actuaciones extraordinarias según el artículo 22 LISTA al igual que edificaciones afectas a uso industrial, turístico no residencial, etc

Estarán prohibidas la ejecución de dichas edificaciones, construcciones en el ámbito de suelo rural de especial protección y en el ámbito de la Red coherente Natura 2000 y ámbito de emplazamiento sujeta a limitaciones ambientales, paisajísticas, afectadas por la tutela de interés público sectorial y vulnerar principios relativos a la sostenibilidad ambiental. Prohibición vinculada a las siguientes categorías:

a) Suelo rústico especialmente protegido por legislación sectorial. Este suelo incluye los terrenos que tengan establecido en la legislación reguladora de los dominios públicos, de protección del medio ambiente, de la naturaleza o del patrimonio histórico, u otras análogas, y previa aprobación de los actos o disposiciones necesarios para su delimitación o identificación cuando así se contemple en dicha legislación, un régimen jurídico sobre los usos del suelo que demande para su integridad y efectividad su clasificación como suelo rústico.

b) Suelo rústico preservado por la existencia acreditada de procesos naturales o actividades antrópicas susceptibles de generar riesgos, lo que hace incompatible su transformación mediante la urbanización mientras subsistan dichos procesos o actividades.

c) Suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos por razones de sostenibilidad, protección de los recursos culturales, racionalidad y viabilidad, o por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, y aquellos que deban ser reservados para usos de interés general, atendiendo a las características y condiciones del municipio.

Artículo 8.- Explotación agropecuaria

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por explotación agropecuaria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agrícola y/o ganadera, primordialmente con fines de mercado y cuyo titular o titulares demuestren, junto con el proyecto técnico en el momento de solicitar la licencia de construcción de Uso Admisible, que reúnen los siguientes requisitos:

- 1.- Certificado de la Consejería de Agricultura, o Certificación Catastral del Uso Agrícola, o Certificación Catastral de Bien de Naturaleza Rústica, detallando las características de la explotación y bienes y derechos afectados a la misma.
- 2.- Aportación de copia de la escritura de propiedad en la que se justifique que el titular de la explotación es propietario de terrenos cuya superficie mínima sea de 10.000 m², donde se ubicará la explotación. O certificación de concentración parcelaria.
- 3.- Justificación de que se ejerce la explotación dirigiéndola o trabajándola directamente.
- 4.- Presentación de pliego de prescripción técnica descriptiva de la obra, con respeto a las condiciones estéticas y técnico edificatorias de la construcción agrícola, ganadera, forestal admisible.

Artículo 9.

En la escritura pública de obra nueva se acreditará la existencia de la parcela mínima, la vinculación de la misma a la edificación teniendo urbanísticamente el carácter de indivisible.

Así mismo se indicará que el propietario de dicha parcela y de dicha edificación tiene como actividad la agropecuaria y deberán constar los metros cuadrados y que se ha construido una edificación dedicada íntegramente al servicio de una explotación agropecuaria. Todas estas circunstancias deberán recogerse en la inscripción en el Registro de la Propiedad.

El acuerdo de aprobación de los actos o disposiciones necesarios para su delimitación e identificación en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística será remitido por la Administración que lo hubiera adoptado al Registro de la Propiedad, para su incorporación y constancia en la aplicación gráfica registral a que se refiere el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, junto con la delimitación georreferenciada de su ámbito espacial.

Artículo 10.

La licencia no será transmisible, a no ser que simultáneamente se transmita la explotación y el adquirente justifique ejercer actividad vinculada al uso admisible

Artículo 11.

En ningún momento se podrá autorizar el cambio de uso de la edificación una vez construida.

El Ayuntamiento ejercerá las revisiones, inspecciones y comprobaciones que sean precisas con el fin de evitar cualquier infracción en este sentido.

El Ayuntamiento ejercerá las potestades públicas superiores, afectas al restablecimiento del orden jurídico perturbado, disciplina urbanística y sancionadora, de conformidad con el Título VII de la Ley 7/2021, así como Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, en el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Urbanística.

Artículo 12.

En suelo rústico común no sometido a actuación de urbanización sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el artículo 19 LISTA el propietario tendrá, además de lo previsto en los apartados anteriores, el deber de satisfacer las prestaciones patrimoniales establecidas en esta Ley para legitimar los usos privados extraordinarios, así como el de costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de las instalaciones y construcciones autorizables con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público, cuando deban formar parte del mismo.

Toda transmisión posterior de la edificación, salvo la transmisión hereditaria *mortis causa*, que altere el uso agropecuario o forestal provocará la situación del inmueble como *fuera de ordenación* con las consecuencias jurídicas que ello comporta y el Ayuntamiento prohibirá el nuevo uso de forma inmediata.

Mientras persista el uso no tolerado, el Ayuntamiento desproveerá a la propiedad de todo tipo de servicios municipales e intermediará ente los diferentes organismos con capacidad para ello para evitar que le sea suministrada agua y electricidad.

Artículo 13.- Régimen de viviendas irregulares y asimilado a fuera de ordenación

El régimen de edificaciones incompatibles con el uso predeterminado que constituyan el carácter de irregular y/o asimilado a fuera de ordenación así como fuera de ordenación se regirá por las disposiciones normativas con fuerza de Ley vigentes, actualmente conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina urbanística de Andalucía, Título VIII sobre medidas de adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares, RDLg 7/2015 30 octubre TR Ley de Suelo y Rehabilitación urbana, y vigencia del Decreto Ley 3/2019 24 septiembre vigente según DT 7ª.4 LISTA

Disposición Transitoria. Aplicación ex *legem* de actuaciones ordinarias en suelo rústico común.

De conformidad con el artículo 21 LISTA como actuación ordinaria, será de aplicación las determinaciones establecidas en dicho artículo

ACTUACIONES ORDINARIAS EN SUELO RÚSTICO:Usos ordinarios.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley, son usos ordinarios del suelo rústico aquellos que estén vinculados a la utilización racional de los recursos naturales propios que no supongan la transformación de la naturaleza rústica del espacio vinculado a la actuación.

2. Se entenderá que un uso ordinario está vinculado a la utilización racional de los recursos naturales cuando deba emplazarse necesariamente en el suelo rústico por necesitar de modo ineludible para su desarrollo del normal y proporcional aprovechamiento de los recursos naturales que genera la propia explotación.

3. Se entenderá que un uso ordinario produce transformación de la naturaleza rústica del suelo cuando, como consecuencia de la utilización del mismo, se produzca la pérdida irreversible de su capacidad vegetativa, de manera que esta no pueda restaurarse al finalizar el desarrollo del uso implantado.

4. El uso ganadero no tendrá la consideración de uso ordinario cuando la explotación tenga carácter intensivo y la capacidad productiva exceda de la reducida o la de autoconsumo, en los términos de la legislación reguladora en la materia.

5. También son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban desarrollarse o localizarse en esta clase de suelo.

Actuaciones ordinarias vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

1. Se consideran actuaciones ordinarias las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

2. Son actuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades vinculadas a la agricultura o la producción forestal las casetas de aperos de labranza, las naves destinadas a almacén de productos fitosanitarios y maquinaria agrícola así como las destinadas a instalaciones necesarias para la explotación.

3. Son actuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades vinculadas a la explotación ganadera de carácter extensivo o cuya capacidad productiva sea reducida o de autoconsumo las cuadras, establos, vaquerías, porquerizas, corrales, colmenas, tentaderos y otras similares.

4. Por actividades complementarias de primera transformación se entienden aquellas que sirvan de apoyo a las explotaciones que resulten necesarias para realizar actividades de almacenamiento, manipulación, preparación y envasado de productos del sector primario, siempre que no requieran la implementación de medios técnicos extraordinarios que lo asimilen a la producción industrial. Se priorizará su ubicación integrada en el ámbito de la explotación.

5. Las edificaciones, construcciones e instalaciones para la comercialización tanto de los productos de la explotación como de los obtenidos en las actividades de primera transformación de los mismos y los productos de artesanía alimentaria a que se refiere el apartado anterior se consideran actuación ordinaria siempre que no superen una superficie edificada de 2.500 m².

Edificaciones de uso residencial necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 21 de la Ley, para justificar la necesidad de la implantación de una edificación de uso residencial vinculada al desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico deberá acreditarse que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la edificación destinada a vivienda se emplace en fincas que sean objeto de explotación agrícola, ganadera, forestal o de explotación de otros recursos naturales.

b) Que la actividad por la que se desarrolla el uso ordinario esté configurada como una unidad técnico económica empresarial o forme parte de un conjunto integrado de unidades económicas empresariales bajo la forma de grupo de empresas o cooperativas o similar, con una dirección empresarial común, y que la dimensión física o económica de la explotación justifique la implantación del uso de vivienda.

c) Que las obras de ejecución de una vivienda constituyan una inversión económicamente viable y sostenible para el uso al que se destinan, debiendo justificarse la amortización de las mismas en un plazo no superior a los cuarenta años.

d) Que se acredite la necesidad de vivienda con relación a las funciones de vigilancia, asistencia, gestión o control derivadas o exigidas por las características de la explotación, debiendo ser destinada a residencia habitual de la persona titular de la explotación o de la personas que, en virtud de cualquier título jurídico, ejerzan las indicadas funciones, sin que pueda destinarse a un uso distinto.

2. Asimismo, se entenderá que existe una íntima e imprescindible vinculación de la edificación a la explotación cuando se destine al alojamiento de personas trabajadoras temporeras. Estos establecimientos deberán cumplir, además de los requisitos establecidos anteriormente, los siguientes:

a) Habrá de justificarse la inexistencia en el suelo urbano de parcelas destinadas a sistemas generales o locales que puedan albergar estas edificaciones.

b) Cuando los alojamientos tengan carácter privado, deberán ubicarse en el interior de la explotación en la que los trabajadores vayan a desarrollar las tareas para las que hayan sido contratados.

c) Cuando los alojamientos tengan carácter público, por servir a varias explotaciones, deberán ubicarse sobre suelos de dominio público o patrimoniales del Ayuntamiento o la administración titular del alojamiento, en ningún caso sobre suelos de dominio privado. Los alojamientos de promoción pública que se ubiquen en suelos de equipamientos públicos tendrán la consideración de equipamientos públicos, de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.

d) El alojamiento podrá configurarse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva y deberán incluir servicios comunes que faciliten la plena realización de su finalidad social. Las distintas unidades habitacionales que formen parte de los alojamientos no serán susceptibles de inscripción independiente en el Registro de la Propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.

e) La documentación que acompañe a la solicitud de licencia urbanística para la construcción de los alojamientos deberá acreditar la necesidad de mano de obra de la explotación, que no podrá ser inferior a 16 trabajadores temporeros.

f) En ningún caso podrán ser utilizados por personas distintas a los trabajadores contratados para la temporada, sea de forma gratuita o a cambio de una contraprestación económica, sin perjuicio de lo recogido en la letra g).

g) Habrá de justificarse que el ciclo agrícola de producción tiene carácter de temporada, y que el incremento de trabajadores supera la oferta laboral local y requiere que se le facilite residencia. Fuera de temporada, estas instalaciones pueden ser objeto de otros usos ordinarios, admitidos en suelo rústico y extraordinarios debidamente autorizados de acuerdo con el procedimiento del art.22 de la Ley.

h) Cuando en su ámbito exista la demanda de implantación de alojamiento de personas trabajadoras temporeras, los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional establecerán la superficie mínima que ha de tener la explotación y capacidad máxima del alojamiento, en atención al tipo de cultivo y mano de obra necesaria para el mismo.

i) En explotaciones de regadío donde el agua proceda de acuíferos que hayan sido declarados sobreexplotados, la concesión de licencia urbanística para la construcción de un alojamiento para personas temporeras requerirá la previa acreditación de que las captaciones que abastecen a la explotación cumplen el régimen de extracciones previsto en el plan de ordenación para la recuperación del acuífero, que haya sido aprobado por el organismo de cuenca o la administración conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación.

3. Para los supuestos previstos en el presente artículo, la edificación y la explotación deben formar parte de una misma unidad técnico-económica y la dimensión física de la explotación debe justificar la implantación excepcional del uso residencial.

4. Deberá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad la vinculación de la edificación al uso ordinario, expresando la indivisibilidad y las concretas limitaciones al uso y a la edificabilidad impuestas por el título habilitante de naturaleza urbanística, de acuerdo con lo establecido por la normativa reguladora de la inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. La desvinculación de la edificación residencial del uso ordinario requerirá de la correspondiente autorización previa y licencia para su autorización como vivienda aislada no vinculada a un uso ordinario o extraordinario.

La transmisión de la edificación requiere que el adquirente aporte el compromiso del mantenimiento de la actividad y quedará subrogado en todas las cargas derivadas de la vinculación con la explotación.

5. La licencia o declaración responsable, en su caso, de ocupación de las edificaciones reguladas en el presente artículo requerirá la previa acreditación de la puesta en explotación agrícola de los correspondientes terrenos o del mantenimiento de la actividad agraria de la finca.

6. Los instrumentos de ordenación podrán establecer para las edificaciones de uso residencial necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico condiciones para la no formación de nuevos asentamientos más restrictivas de las establecidas con carácter general para las restantes actuaciones.

Otras actuaciones ordinarias.

Se consideran igualmente actuaciones ordinarias:

a) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente no previstos en los instrumentos de planeamiento que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

Estas actuaciones valorarán las alternativas para su localización sobre el rústico atendiendo a los criterios de: menor impacto sobre el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio histórico; funcionalidad y eficiencia; menor coste de ejecución y mantenimiento.

b) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor en la forma prevista en el art. 70.2 en relación con el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, o disposiciones que la complementen o sustituyan. Garantizándose la eficacia, entrada en vigor y vigencia con la aprobación definitiva mediante la publicación en boletín oficial conforme a lo dispuesto en el artículo 49 LRRL y conforme al inicio de la eficacia y ejecutividad de la disposición de carácter general publicada según el artículo 45 y 46 Ley 39/2015 octubre. Integrándose la presente ordenanza, disposición de carácter general en las normas sobre ordenación en la tramitación del instrumento de planeamiento general (*NORMATIVA EDIFICATORIA DE PGOU "PROYECTO DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PTO 118/2007 26/02/2008 BOJA 30/07/2008, artículo 20.5.4, 20.5.5 y 20.5.6"*)

De igual forma tras sometimiento al referido periodo de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, observaciones o reclamaciones, se ordena la publicación íntegra de la siguiente Ordenanza:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS EN EL MUNICIPIO DE CUEVAS DEL ALMANZORA

PREÁMBULO

Actualmente la energía constituye un recurso de elevado valor que se utiliza en todos los ámbitos de la vida. Se encuentra presente en los diferentes medios de transporte, en la obtención de fuerza motriz para llevar a cabo procesos productivos y en la obtención del confort y calidad para una mejorar la calidad de vida. El crecimiento de la demanda energética es muy elevado, realidad que nos obliga a aumentar la disponibilidad de energía, lo que a su vez comporta, en mayor o menor medida, un significativo impacto ambiental tanto a escala planetaria como local.

El fuerte incremento experimentado en los últimos años por la demanda de implantación de plantas solares fotovoltaicas en el municipio de CUEVAS DEL ALMANZORA, convierte el uso por los ciudadanos de este tipo de instalaciones en una de las alternativas de producción de energía más demandadas por los mismos. El agradable clima que se disfruta durante la mayor parte del año en nuestro municipio junto con la elevada extensión de suelo no urbanizable, ha contribuido a una gran demanda de solicitudes de implantación de estas instalaciones en nuestro municipio, lo que hace necesario la intervención municipal en la regulación de esta actividad.

Esta Corporación es consciente de las demandas de los empresarios del sector, y se plantea la necesidad de ofrecer a los mismos un marco normativo más acotado y claro que mejore las posibilidades de desarrollo de su actividad, de manera que se armonice dicha actividad con otras actividades ya existentes, así como con los intereses de los vecinos y demás colectivos sensibles.

Se considera Planta Solar Fotovoltaica (PSF) a la instalación formada por módulos solares, compuestos por células solares, que transforman la energía solar en electricidad en corriente continua, posteriormente se transforma en los inversores solares la corriente continua (CC) a corriente alterna (AC) y finalmente esa electricidad pasa a la red de distribución eléctrica mediante su correspondiente línea de evacuación.

Las plantas solares fotovoltaicas se ubican, en la gran mayoría de los casos, en suelos clasificados como no urbanizable.

Atendiendo al Plan General Municipal de Ordenación Urbanística, este tipo de suelo se excluye de una posible urbanización por tratarse de suelo no apropiado para un desarrollo urbano sostenible, ya sea por sus características físicas o por su localización.

La incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de obtención de energía, justifica la elaboración y aprobación por parte del Ilmto. Ayuntamiento de CUEVAS DEL ALMANZORA de una Ordenanza Municipal propia, reguladora del impacto urbanístico, social y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiéndolo al correspondiente régimen de licencias.

Esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde el punto de vista de la regulación de las condiciones urbanísticas, sociales, de protección ambiental y de seguridad, como desde el sometimiento a licencia para su implantación y funcionamiento.

Tutela de los principios relativos a la sostenibilidad ambiental, prevención, precaución, y salvaguarda del medio ambiente y respeto a la protección del paisaje:

De igual forma esta Ordenanza establece un régimen de limitaciones, exclusiones de implantación en ámbitos territoriales y establecimiento de un régimen de protección, precaución, prevención ambiental de conformidad con los principios relativos a la sostenibilidad ambiental.

Se dicta la presente ordenanza general y establecimiento de las determinaciones de la presente ordenanza sobre los principios del derecho ambiental de la Unión Europea establecido en el artículo 191 a 193 TFUE en relación al *principio de cautela o precaución* también aplicable a la protección de la salud humana, fundamentado sobre el principio de equilibrio y proporcionalidad en tutela del desarrollo ambiental sostenible, bienestar animal y/o salud de las personas. Y al objeto de garantizar y establecer un nivel de riesgo aceptable, pues sobre la base del referido principio el TJUE ha delimitado el margen de apreciación discrecional de

los Estados miembros respetando el principio de autonomía institucional de éstos, lo que incluye las potestades y competencias de las Entidades Locales al constituir parte de la organización territorial del Estado.

Y se fundamenta de igual forma sobre el *principio de prevención ambiental* al objeto de adoptar medidas para evitar, reducir o controlar las actividades que causan daños al medio ambiente y que puedan constituir una amenaza tanto para el medio ambiente, salud humana y bienestar animal. Ponderando la tutela de la zona de especial conservación en el ámbito de la ZEC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), y de la ZEC Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012)

Y finalmente se establecen medidas accesorias de naturaleza preventiva y de precaución conforme al artículo 193 TFUE que dispone que las medidas de protección ambiental establecidas en el TFUE no son obstáculo, pues definen principios de mínimos, para que cada Estado miembro adopte medidas de mayor protección ambiental, en este caso conforme y con respeto al principio de legalidad y jerarquía normativa en el marco de la adopción y ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales.

Reiterar que la presente ordenanza dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria y en ejercicio de la autonomía local de ésta Administración Pública Territorial es necesaria sobre la base del principio de prevención, precaución o cautela ambiental conforme establece el artículo 191 y ss TFUE a fin de garantizar la aplicación de los objetivos relativos a la sostenibilidad ambiental, en relación a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, utilización racional y prudente de los recursos naturales. Y sobre todo en aplicación del referido principio de cautela o precaución como base para garantizar un grado de protección ambiental adecuado, proporcionado y coherente y definir el margen de apreciación discrecional tal y como determina el TJUE (sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea asunto C- 180/96 de 5 de mayo de 1998 sobre las “vacas locas” que establece y delimita en virtud del principio de cautela o precaución el margen de apreciación del que disponen las Instituciones de la UE y va a motivar expresamente el ejercicio de la potestad discrecional como articulación técnica del principio de legalidad) en aplicación del artículo 191 y 193 TFUE y como principio esencial para delimitar la gestión del riesgo en materia de protección del medio ambiente, a fin de proporcionar una base para la acción ulterior a fin de definir el sistema de protección de la salud de las personas, así como protección de la biodiversidad, máxime en el municipio de CUEVAS DEL ALMANZORA donde se emplaza dos zonas de especial conservación ZEC/ LIC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), y de la ZEC Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012) declarado en virtud del Decreto 110/2015, de 17 de marzo en el marco de la Directiva Hábitats conforme al artículo 4.4 y 6 de dicha disposición de Derecho derivado de la UE

En consecuencia se hace preciso ordenar, regular, delimitar el ejercicio de actividades industriales afecto a la implantación de plantas fotovoltaicas por medio de Ordenanzas Generales a fin de tutelar el referido principio de precaución- cautela y prevención ambiental y sobre la base del principio o cláusula de salvaguarda o de subsidiariedad en el ejercicio de las competencias en materia de salvaguarda, tal y como dispone el referido artículo 193 del TFUE al establecer dicha “cláusula de salvaguarda” con los principios sobre sostenibilidad ambiental, a fin de cumplir con el objetivo de garantizar un “alto nivel de protección del medio ambiente y mejora de su calidad”

Protección del paisaje

Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental (AAU y CA conforme a la Categoría 2.6, 2.6bis y 2.7 Ley 7/2007 9 julio) serán a las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas del instrumento de planeamiento general del municipio de CUEVAS DEL ALMANZORA deberán emplazarse en ámbitos que impidan la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones o implantación del ejercicio de dicha actividad a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, paisajística, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes de ahí la exclusión de instalación en ámbitos de suelo clasificado como urbano consolidado tanto del núcleo principal como de las pedanías existentes y deben de estar emplazados de forma aislada a edificaciones afectas a uso residencial o análogo.

Se dicta la presente ordenanza general en cumplimiento de los principios relativos al de desarrollo territorial y urbano sostenible de conformidad con el artículo 3 RDLg 7/2015 30 octubre y en tutela de los fines establecidos en el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea obrando en pro del desarrollo sostenible tutelando el crecimiento económico y ponderando garantizar un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente, así como en promoción del progreso científico y técnico.

Dispone el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana que *las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.*

Y en cumplimiento del referido principio de desarrollo sostenible, *las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:*

a) *La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.*

b) *La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.*

c) *La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.*

d) La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.

Y de igual forma es exigible el deber de los agentes de la edificación, promotores, propietarios de tutelar dicho principio de sostenibilidad ambiental en relación al deber de Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente y el paisaje natural tal y como dispone el artículo 6 RDLg 7/2015 30 octubre TR Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana como determinaciones o normas de imposición directamente aplicable.

Marco normativo

Sin perjuicio de la normativa que contiene esta ordenanza, será aplicable el Plan General de Ordenación Urbana en todo aquello que no se oponga a la misma y la normativa sectorial, destacando:

Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Aprobado por **Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto**, B.O.E. 224 de 18/09/02.

Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Real Decreto 187/2016, de 6 de mayo, por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.

Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Pliego de instalaciones Técnicas para Instalaciones Solares Fotovoltaicas Conectadas a Red del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de Energía (IDAE).

Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el **Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias** ITC-LAT 01 a 09.

Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Líneas Eléctricas de Alta Tensión.

Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el **Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias** ITC-RAT 01 a 23.

Autorización de Instalaciones eléctricas, aprobada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 413/2014, de 6 de Junio, por la que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

NTE-IEP. Norma tecnológica del 13-03-73, para Instalaciones Eléctricas de Puesta en Tierra.

Normas UNE y Recomendaciones UNESA.

Condiciones impuestas por Organismos Públicos Afectados.

Plan General Municipal de Ordenación y Normas Subsidiarias

Condicionados emitidos por los organismos afectados por las instalaciones.

Normas particulares de la compañía suministradora.

Cualquier otra normativa y reglamentación de obligado cumplimiento para este tipo de instalaciones.

Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Orden de 12 de julio de 2002, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento a emplear en la recogida de residuos peligrosos en pequeñas cantidades.

Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Código Técnico de la Edificación (CTE).

Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

Real Decreto 842/2013, de 31 de octubre, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

Con carácter general, constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las instalaciones de energía solar fotovoltaica en el término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto social, visual y medioambiental en el entorno urbano y rural.

La terminología de la Energía Solar Fotovoltaica será la indicada en el Apéndice A del Documento Básico HE-5 del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

2.1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a la generación de energía eléctrica a través de plantas solares fotovoltaicas dentro del término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA

2.2. Todo lo dispuesto en esta Ordenanza es de aplicación a los supuestos señalados, sea su titularidad tanto pública como privada.

Capítulo II. Situación de las instalaciones

Artículo 3.- Instalaciones según la tipología del suelo.

Todo el término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA se encuentra clasificado en tres clases de suelos según el PGMO, de las cuales destacan dos susceptibles de ser aptas para la implantación de plantas solares fotovoltaicas.

I. SUELO NO URBANIZABLE (SNU)

Constituyen esta tipología de suelo, los terrenos que deben preservarse del proceso urbanizador por estar sujetos a algún régimen específico de protección, porque el Plan así los clasifique por sus valores intrínsecos, o porque se consideren inadecuados para un desarrollo urbanístico racional y sostenible. Se clasifican en:

Suelo No Urbanizable de Carácter natural o rural SNU-CNR-G.

Áreas transformadas de agricultura intensiva SNU-CNR-AI

Suelo no Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial o urbanística SNU-EP-PTU-EL

Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica

Estos suelos estarán sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación urbanística.

II. SUELO URBANIZABLE (UR Y UBLE)

Este suelo está sujeto a la limitación de no poder ser urbanizado ni edificado hasta que se apruebe el correspondiente Plan Parcial y los instrumentos necesarios de gestión y urbanización, admitiéndose únicamente obras de carácter provisional, las de explanación o demolición y las de los sistemas generales que pueden ejecutarse mediante Planes Especiales.

En el suelo Urbanizable No Sectorizado (SUNS) se podrán autorizar, mediante la forma y con las condiciones establecidas en la legislación urbanística, usos y construcciones sujetos al siguiente régimen de edificación que se señala en sus normas específicas.

Artículo 4.- Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza.

4.1. Las condiciones de diseño y cálculo de las instalaciones de energía solar fotovoltaica, deberán quedar suficientemente justificadas en los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias correspondientes mediante la utilización de procedimientos de reconocida solvencia.

La documentación mínima requerida se encuentra detallada en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

4.2. El proyecto deberá definir la instalación con todo detalle y servirá de base para el posterior otorgamiento de la licencia de obra e instrumento ambiental procedente.

Artículo 5.- Responsabilidad de cumplimiento de la Ordenanza.

Las instalaciones que se encuentren reguladas en esta Ordenanza, deberán cumplir la normativa urbanística vigente en el municipio, con la perspectiva de impedir una tergiversación del paisaje urbano y del equilibrio de la armonía paisajística o arquitectónica, así como preservar y proteger los edificios, conjuntos, entornos y paisajes urbanos y rurales incluidos en los catálogos o planes de protección del patrimonio.

Será requisito indispensable que dichas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes, vías de comunicación, rutas aéreas y zonas de especial interés paisajístico del municipio.

Cualquier solución para la implantación de plantas solares fotovoltaicas, no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen del Municipio, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla el marco de aplicación de lo dispuesto en el planeamiento urbanístico y esta Ordenanza.

Capítulo III. Requisitos de las instalaciones

Artículo 6.- Requisitos de ubicación de las plantas.

6.1. Para poder obtener un máximo aprovechamiento de la energía en las instalaciones fotovoltaicas, se debe proyectar el sistema de captación de energía orientado al sur geográfico e inclinado con respecto al horizontal a ser posible, con unas desviaciones que supongan unas pérdidas según lo descrito en el Documento Básico HE-5 del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya, en función de su tipología.

6.2. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción a menos de 200 metros de suelo urbano de CUEVAS DEL ALMANZORA o suelo urbano de las pedanías además de las zonas definidas en el PGOU como "cuenca visual".

6.3. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción a menos de 500 metros de manantiales o fuentes naturales catalogadas ni a menos de 100 metros de ramblas o cauces que se encuentren recogidos en el inventario de cauces de Andalucía.

6.4. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción a menos de 500 metros de plantas solares fotovoltaicas ya existentes o autorizadas.

6.5. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción en lugares con condicionantes geotécnicos o litográficos (estabilidad de terrenos, zonas inundables y otros) que condicionen la obra civil y aquellas áreas las cuales por características propias hacen inviable el desarrollo de una instalación fotovoltaica con carácter general.

6.6. En caso de ubicación próxima a un relieve sobresaliente, no podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción con una distancia menor a 100 metros entre el cierre perimetral de la instalación y el borde del relieve, con el fin de evitar riesgos de erosión del suelo y vertidos de tierras en la ladera.

6.7. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción en lugares de topografía accidentada con pendientes superiores al 8 %. Se deberán priorizar emplazamientos llanos con pendientes inferiores al 5 %.

6.8. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción sobre suelos clasificados en el Planeamiento Municipal o supramunicipal como agrícola de Vega Tradicional (5ª).

Se incluye a continuación una tabla resumen de las condiciones empleadas para la exclusión de proyectos:

CONDICIÓN	EXCLUSIÓN
Ubicación a menos de 200 metros de suelo urbano de CUEVAS DEL ALMANZORA o suelo urbano de las pedanías y cuenca visual del PGOU de Cuevas del Almanzora pedanías.	X
Ubicación a menos de 500 metros de manantiales o fuentes naturales catalogadas y/o a menos de 100 metros de ramblas o cauces que se encuentren recogidos en el inventario de cauces de Andalucía	X
Ubicación a menos de 1.500 metros de plantas solares fotovoltaicas ya existentes o autorizadas.	X
Ubicación con condicionantes geotécnicos o litográficos (estabilidad de terrenos, zonas inundables y otros) que condicionen la obra civil y aquellas áreas las cuales por características propias hacen inviable el desarrollo de una instalación fotovoltaica con carácter general.	X
Ubicación con una distancia menor a 100 metros entre el cierre perimetral de la instalación y el borde del relieve, en situaciones de proximidad a relieve sobresaliente.	X
Ubicación en lugares de topografía accidentada con pendientes superiores al 8 %.	X
Ubicación sobre suelos clasificados en el Planeamiento como Vega Tradicional.	X

Artículo 6.bis.- Prohibición de implantación de plantas solares fotovoltaicas.

No serán admisibles y se prohíbe la implantación de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental emplazados en ámbitos territoriales afectados por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ni delimitado por las determinaciones de la Directiva 2009/147 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la conservación de las aves silvestres, en el ámbito del establecimiento de la red coherente Natura 2000, ni ámbitos determinados como zona de especial conservación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 y 6 de la Directiva 92/43/CEE despliega efecto directo en tutela de los principios de prevención, precaución, y cláusula de salvaguarda de la protección ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 191 y 193 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Se dicta en tutela de las determinaciones de la Zona de Especial Conservación ZEC/ LIC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), y de la ZEC Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012).

Se prohíbe la construcción de nuevas instalaciones fotovoltaicas en suelo clasificados como zonas de protección territorial por el Plan de Ordenación del territorio del Levante Almeriense en base a la prohibición expresa en su determinaciones mientras estas sean vigentes.

Artículo 7.- Requisitos de instalación de tuberías y otras canalizaciones.

En el caso de las instalaciones fotovoltaicas tienen igual importancia las infraestructuras propias de la PSF como las infraestructuras de evacuación.

La minimización de las infraestructuras de evacuación es muy importante a la hora de determinar la viabilidad ambiental de una PSF, por lo que deberá potenciarse aquel sistema de evacuación que afecte menos al espacio, priorizándose tendidos eléctricos de menor longitud y de mayor viabilidad ambiental.

7.1. Se exigirá que la línea eléctrica de evacuación de la producción sea total o parcialmente soterrada en el caso en que el trazado eléctrico por su ubicación u otras circunstancias, genere afecciones graves, con el objeto de disminuirlas.

7.2. No podrá ejecutarse ningún trazado de infraestructuras de evacuación que discurran por suelo urbano de CUEVAS DEL ALMANZORA o suelo urbano de las pedanías.

7.3. No podrá ejecutarse ningún trazado de infraestructuras de evacuación que discurran por manantiales o fuentes naturales catalogadas y/o ramblas o cauces que se encuentren recogidos en el inventario de cauces de Andalucía

Se incluye a continuación una tabla resumen de las condiciones empleadas para la exclusión de proyectos:

CONDICIÓN	EXCLUSIÓN
El trazado de la línea eléctrica de evacuación debido a su ubicación u otras circunstancias, genera afecciones graves.	X
El trazado de infraestructuras de evacuación discurre por suelo urbano de CUEVAS DEL ALMANZORA o suelo urbano de las pedanías.	X
El trazado de infraestructuras de evacuación discurre por manantiales o fuentes naturales catalogadas y/o ramblas o cauces que se encuentren recogidos en el inventario de cauces de Andalucía	X

Artículo 8.- Sistema de medida y control.

8.1. Todas las plantas solares fotovoltaicas que se ejecuten en cumplimiento de esta Ordenanza dispondrán de los aparatos adecuados de medida de la energía eléctrica, de la intensidad y de la tensión que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

Capítulo IV. Régimen jurídico de las licencias de las instalaciones**Artículo 9.- Sometimiento a evaluación de impacto ambiental**

Todos los proyectos que se presenten y cuyo emplazamiento sea admisible conforme a las determinaciones de la presente ordenanza general y que tengan como objeto la instalación de plantas fotovoltaicas deberán cumplir con las determinaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de 2013 de evaluación ambiental, y sin perjuicio del procedimiento legalmente establecido en el Capítulo II de la misma Ley ya sea para la ordenación procedimental de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada.

Deber de sometimiento a régimen de evaluación de impacto ambiental conforme a las siguientes categorías de la Ley 7/2007 9 julio:

- Categorías, 2.6, categoría 2.6. bis y categoría 2.7 Ley 7/2007 9 julio Anexo I en relación a las AAU y CA exigible

Categoría 2.6: (AAU) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que:

a) No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie.

b) No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 10 ha y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Categoría 2.6.BIS: (AAU) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el apartado anterior ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.

Categoría 2.7: (CA) Instalaciones de la categoría 2.6 y 2.6 BIS en suelo no urbanizable, no incluidas en ellas.

Sin perjuicio del deber de obtención de previa o preceptiva licencia urbanística tal y como se dispone en los artículo siguiente.

Artículo 9.bis.- Sujeción a licencias.

9.1. Estarán sometidas a la obtención previa de las preceptivas licencias urbanísticas municipales las obras de la instalación y la apertura o funcionamiento de las plantas solares fotovoltaicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

9.2. Las licencias municipales se tramitarán sin perjuicio de la aprobación del proyecto técnico y la verificación del cumplimiento de los requisitos de ubicación de la planta solar fotovoltaica, así como el cumplimiento de cualquier otra autorización de instalaciones auxiliares que fuera preceptiva.

Artículo 10.- Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias.

10.1. En cuanto al régimen de licencias para las infraestructuras objeto de esta Ordenanza se estará a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en el Municipio para la tramitación de licencias, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deban cumplirse en cada caso.

10.2. Las solicitudes de licencias deberán resolverse en el plazo establecido en las respectivas ordenanzas municipales, normativas autonómicas y supletoriamente, en el plazo de tres meses establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido dicho plazo, si no ha recaído resolución, ésta se entiende otorgada por silencio administrativo. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o licencias en contra de lo dispuesto en las normativas aplicables.

Artículo 11.- Documentación a presentar junto con la solicitud de licencia.

Las solicitudes de licencias se presentarán por triplicado en el Registro del Ayuntamiento por cualquiera de los medios legalmente establecidos, junto con la siguiente documentación:

- Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para la solicitud de licencia.
- Copia del título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la legislación correspondiente.
- Acreditación de la presentación ante el órgano competente por razón de la materia de la solicitud de autorización del proyecto técnico de las instalaciones solares fotovoltaicas, o en su defecto, siempre que no se viable dicha acreditación, Declaración Jurada de haberla realizado.
- Copia de la ficha resumen de datos de la instalación incluida en dicho proyecto.
- Declaración del compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.
- Identificación del técnico director de obra responsable de la ejecución. Dicho técnico u otro que le sustituya y asuma el proyecto, tendrá que firmar el certificado final de la instalación de la obra.
- Proyecto técnico en formato digital firmado por técnico competente, conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:

Memoria descriptiva

1. Descripción técnica de la instalación fotovoltaica
2. Actuaciones a realizar: equipos, instalaciones y obra civil necesaria

3. Servicios a prestar

4. Medidas de preservación adoptadas con la finalidad de atenuar las afecciones negativas de la actividad, en particular minimización de los movimientos de tierras y conservación de la vegetación existente.

5. Medidas correctoras que se pretenden adoptar con la finalidad de atenuar las afecciones negativas de la actividad. La superficie afectada por el proyecto, deberá recibir un tratamiento vegetal adecuado que se ajuste en cada caso a las características del terreno y sea compatible con la actividad a desarrollar.

Planos

A. Plano de situación. Plano de situación de la instalación, sobre cartografía del Plan General Municipal de Ordenación representada a una escala mínima 1:2000. En el plano se ha de destacar la parcela objeto de la instalación y se deben representar las infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental, así como indicar referencia catastral y/o polígono y parcela rústica en su caso.

B. Plano de emplazamiento georreferenciado. Plano a escala adecuada (mínima 1:500), en el que figure el emplazamiento de la instalación en relación con su entorno inmediato. En el mismo, deberán representarse igualmente aquellas infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

C. Planos de la implantación de la instalación. Planos de planta, alzado, secciones tipo y detalles de cada uno de los elementos accesorios que componen la instalación (soportes, conducciones y cableado, etc.), incluyendo los de protección.

D. Planos de afección a las Zonas de Especial Protección para las Zonas de Especial Conservación, Lugares de Interés Comunitario (LIC) y Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (IBA).

E. Plano de sensibilidad ambiental, teniendo como base el modelo de nivel de sensibilidad ambiental para energía fotovoltaica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

F. Plano de afección a zonas arqueológicas protegidas.

– Proyecto afecto a evaluación de impacto ambiental (conforme a las Categorías 2.6, 2.6.bis y 2.7) que valore el conjunto de la planta solar fotovoltaica a proyectar en conjunto con otras plantas solares fotovoltaicas existentes en la zona próxima, en su caso. Este documento se deberá aportar debido a que en los efectos ambientales y paisajísticos así como la sinergia de efectos producidos por el gran tamaño, es donde radican los impactos negativos al medio natural y al modo de vida de los vecinos de las zonas rurales próximas.

– Estudio de reflexión de la planta solar fotovoltaica para la evaluación de la incidencia de las mismas sobre la seguridad aérea, vial y población.

– Estudio de alternativas completo para los distintos elementos y procesos de los proyectos y, particularmente, para el trazado de la línea eléctrica de evacuación, analizando y valorando cada una de las opciones técnicamente viables, conforme a los posibles impactos que se generen sobre los diversos factores del medio, y seleccionando la más favorable desde un punto de vista medioambiental.

– Estudio identificativo de los efectos de la fase de desmantelamiento y abandono de las instalaciones sobre los elementos del medio (factores ambientales). Se requiere la definición y establecimiento de un plan de medidas de restauración.

– Plan de vigilancia ambiental durante las fases pre-operacional, de construcción, explotación y desmantelamiento.

– Estudio de gestión integral correspondiente a la producción de residuos, tipología y gestión de las obras asociadas, el mantenimiento de la instalación y la fase de desmantelamiento. En él debe identificarse los residuos que se van a generar y estimar la cantidad en m³ y Tn de cada tipo (según orden MAM/304/2002), las medidas de prevención, la codificación y estimación, las operaciones encaminadas a la posible reutilización, separación y valorización de los residuos. Deben presentarse los planos de instalaciones previstas para el almacenaje, manejo y separación de estos residuos. Bajo el principio del que contamina paga, el Real Decreto 110/2015 establece que los productores y/o importadores de aparatos eléctricos y electrónicos, y primeros comercializadores de este tipo de material, están obligados a hacerse cargo de los productos que ponen en el mercado en territorio español, así como a financiar la recogida y correcta gestión de los mismos en su final de vida útil.

– Estudio sobre la incidencia que la implantación de la instalación supone frente a la fragmentación de los hábitats existentes.

– Justificación de la huella comparativamente alta en contenido de carbono de los paneles de silicio multicristalino frente a otros componentes o diseños, como es el caso de los módulos de película delgada, cuya huella de carbono puede llegar a ser la mitad, siendo este el resultado directo de los procesos intensivos en energía requeridos para refinar silicio y cortar los lingotes en obleas.

– Catalogación de todas las especies que cumplan con los criterios del RD 139/2011 de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y de la Resolución de 6 de marzo de 2017 sobre los Criterios Orientadores en cualquiera de las categorías del Catálogo ('en peligro' o 'vulnerable'). En el caso de los catálogos autonómicos, deberán actualizarse los que tengan más de cinco años, en consonancia con el espíritu del Real Decreto 556/2011 para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

– Plan de desmantelamiento de la actividad, en el que se detalle, en el caso de cese de actividad, como se deberán retirar todos los elementos afectos y el retorno de la parcela a su estado original.

Artículo 12.- Inspecciones y órdenes de ejecución.

Una vez se hayan conseguido las licencias oportunas para la instalación de PSF en el municipio de CUEVAS DEL ALMANZORA:

12.1. Se podrán realizar, por parte de los servicios técnicos municipales, todo tipo de inspecciones en las instalaciones para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

12.2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 13.- Relación con el Planeamiento Urbanístico.

13.1. La existencia de estas instalaciones no creará derechos ni condicionará la modificación o desarrollo del planeamiento urbanístico vigente a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

13.2. El planeamiento de desarrollo de las normas urbanísticas deberá garantizar, a través de sus determinaciones (ordenación, condiciones de edificación, etc.), la posibilidad de implantar las instalaciones reguladas en esta Ordenanza en condiciones óptimas.

Artículo 14.- Cese de actividad.

14.1. En el caso de cese de actividad, deberán retirarse todos los elementos afectos, retornando la parcela a su estado original, en el plazo de seis meses desde el cese definitivo y con cargo al propietario de la instalación.

Artículo 15.- Protección de la legalidad.

15.1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza darán lugar a la restitución del orden urbanístico vulnerado y la reposición de la realidad física alterada, que se regirá por lo establecido en el capítulo I del Título III Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley de ordenación territorial y urbanística de la CCAA de Andalucía.

Artículo 16.- Régimen jurídico sancionador.

16.1. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción, de conformidad con lo regulado en el Título XI de Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

16.2. La calificación de las infracciones y de las sanciones que quepa imponer se regirán por las normas indicadas.

16.3. El procedimiento aplicable será el regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las determinaciones establecidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a aquellas solicitudes de licencia que se presenten a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza cuya aprobación definitiva es competencia de los entes locales, se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la presente Ley.

A N E X O 1**ÁMBITOS DE EXCLUSIÓN EXPRESA**

Vega Tradicional del Bajo Almanzora.

Zona de Protección Territorial de Sierra Almagro, Almagrera y Los Pinos y declaración de ZEC, RED NATURA 2000 Directiva Hábitats

Núcleos Urbanos.

Suelo no Urbanizable de Especial Protección

ÁMBITOS DE INSTALACIÓN ADMISIBLES

Resto del Suelo No Urbanizable"

Se acuerda la publicación íntegra de la siguiente disposición de carácter general, Reglamento:

**“REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA.****PREÁMBULO**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Punto de Acceso General Electrónico del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora y portales de Internet.

Artículo 4. Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

Artículo 5. Carpeta ciudadana.

Artículo 6. Política de identificación y firma electrónicas.

Artículo 7. Registro General del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora

Artículo 8. Oficinas de asistencia en materia de registro.

Artículo 9. Registro de funcionarios habilitados.

Artículo 10. Notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas.

Artículo 11. Documento y archivo electrónicos.

Artículo 12. Actuación Administrativa automatizada.

Disposición adicional primera. Modificación de las direcciones electrónicas de la sede electrónica y portales del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

Disposición adicional segunda. Dependencia del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora. con competencia para la gestión administrativa del Registro General, de las Oficinas de asistencia en materia de registro y del Registro de funcionarios habilitados.

Disposición adicional tercera. Forma de relacionarse por medios electrónicos el personal al servicio del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final única. Entrada en vigor.

P R E Á M B U L O

Artículo 1. Objeto

En el marco establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, el presente Reglamento tiene como objeto la regulación de los aspectos electrónicos inherentes a la actividad administrativa del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento será de aplicación al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora y a sus organismos autónomos, así como a la ciudadanía en sus relaciones con las citadas entidades.

2. Las menciones contenidas en este Reglamento al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, se entenderán referidas a todas las entidades que le es de aplicación.

3. A los efectos de este Reglamento, se entiende por ciudadanía las personas a quienes se reconozca capacidad de obrar conforme al artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 3. Punto de Acceso General Electrónico del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora y portales de Internet.

1. El portal de Internet al que se accede por la dirección electrónica [https:// www.cuevasdelalmanzora.es](https://www.cuevasdelalmanzora.es), se configura como el Punto de Acceso General Electrónico de titularidad del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora que permite el acceso, a través de Internet a la información publicada y a la sede electrónica.

2. El Punto de Acceso General Electrónico del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora dará acceso a todos los portales de Internet, presentes o futuros, de titularidad del mismo. El establecimiento y la supresión de portales se efectuará por Decreto, que deberá publicarse en el Tablón de Anuncios de la Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquél en el que se dicte

Artículo 4. Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

1. La sede electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, disponible para la ciudadanía a través de redes de telecomunicaciones se establece en la dirección electrónica <https://sede.cuevasdelalmanzora.es>

2. La titularidad de la Sede Electrónica corresponderá al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

3. El ámbito de aplicación de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora será el de la totalidad de sus órganos y dependencias.

4. La gestión de los contenidos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora y de los servicios puestos a disposición de la ciudadanía, corresponderá a los diferentes órganos gestores de conformidad con sus respectivas atribuciones. Su gestión tecnológica, mantenimiento operativo, disponibilidad y seguridad corresponderá a los órganos con competencia en materia de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Diputación de Almería que tenga atribuida la gestión de los sistemas de la Red Provincial que el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora utiliza, de conformidad con lo establecido en la Norma Provincial para la prestación de los servicios de administración electrónica y de tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes locales de la provincia (BOP núm. 48 de 12/03/2019); y a los respectivos coordinadores de los servicios correspondientes que haya designado el Ayuntamiento, en todo aquello que afecte a los sistemas locales interconectados con los sistemas de la Red Provincial, que deberán cumplir con los requerimientos que la Diputación haya establecido.

5. La Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora deberá estar disponible todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día. Solo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible, su disponibilidad y accesibilidad. La interrupción deberá anunciarse en la propia Sede con la mayor antelación posible. En supuestos de interrupciones no planificadas en el funcionamiento de la Sede, y siempre que sea factible, el usuario visualizará un mensaje en el que se comunique tal circunstancia con la información sobre posibles vías alternativas para acceder a los servicios administrativos del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora durante el periodo de interrupción. Si la interrupción, afectará a la presentación de documentación en plazo, estos deberán prorrogarse, siempre que sea posible.

Artículo 5. Carpeta ciudadana.

1. La Carpeta Ciudadana, como área personalizada de la ciudadanía en sus relaciones con el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora. a través su Sede Electrónica, pondrá a disposición de la ciudadanía, al menos, las siguientes funcionalidades:

a) Consulta y seguimiento de sus trámites administrativos y de los documentos presentados.

b) Acceso a sus comunicaciones y notificaciones.

Artículo 6. Política de identificación y firma electrónicas.

1. El Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora aprobará y publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Almería y en su Sede Electrónica una política de firma y sello electrónico y de certificados digitales, que establecerá los criterios de identificación y firma

por medios electrónicos, tanto de la ciudadanía como del Ayuntamiento y del personal a sus servicio con sujeción a la normativa aplicable y a lo que la Diputación de Almería, como gestora de los sistemas de la Red Provincial que el Ayuntamiento utiliza haya establecido.

2. Las políticas de firma y sello electrónico y de certificados digitales que apruebe la Diputación de Almería, serán supletorias de lo que establezcan las que apruebe el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

3. Para la identificación de la ciudadanía en su relación con el Ayuntamiento, podrán admitirse sistemas no basados en certificados electrónicos, de conformidad con lo que se regule en la política de firma y sello electrónico y de certificados digitales, y con sujeción a los principios de seguridad y proporcionalidad.

Artículo 7. Registro General del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

1. Se establece un Registro General, en soporte electrónico, que será único para el Ayuntamiento.

2. El Acceso al Registro General, podrá hacerse por la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, así como de sus oficinas de asistencia en materia de registro, reguladas en el artículo 8 de este Reglamento, en las que se podrá actuar asistido del personal funcionario habilitado a que se refiere el artículo 9 del mismo.

3. La gestión tecnológica, mantenimiento operativo, disponibilidad y seguridad del Registro General, en soporte electrónico, corresponderá a la dependencia de la Diputación con competencia en materia de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

4. El Registro General, en soporte electrónico, se regirá por la fecha y hora oficial, la cual estará a disposición en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, en la cual constará, asimismo, el calendario de días inhábiles.

5. El Registro General, en soporte electrónico, permitirá la presentación de documentos durante las veinticuatro horas de todos los días del año, sin perjuicio de las eventuales interrupciones por razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo, en cuyo caso se estará a lo establecido en materia de disponibilidad para la Sede Electrónica de este Ayuntamiento en este Reglamento. En tal caso, el órgano competente del Ayuntamiento podrá determinar la ampliación de los plazos no vencidos, la cual se publicará a través de los mismos medios en los que se publicaron los plazos primigenios, con indicación de la incidencia técnica acontecida y la ampliación de los plazos afectados.

Artículo 8. Oficinas de asistencia en materia de registro.

1. Las Oficinas de asistencia en materia de registros desarrollarán las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas y aquéllas que, en relación con dicha materia, se establezcan por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento.

2. Las Oficinas de asistencia en materia de registros quedarán integradas en la misma dependencia que ostente las competencias en materia de Registro General.

Artículo 9. Registro de funcionarios habilitados.

1. Se establece el Registro de funcionarios habilitados del Ayuntamiento, en el cual quedarán inscritos:

a) El personal funcionario habilitado para la identificación y firma electrónica de las personas interesadas en aquellos trámites y procedimientos que se determinen por el Ayuntamiento.

b) El personal funcionario habilitado para la expedición de copias auténticas.

c) El personal funcionario habilitado que preste servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros del Ayuntamiento, que estará habilitado para identificación y firma electrónica de las personas interesadas en aquellos trámites y procedimientos que se determinen y para la expedición de copias auténticas electrónicas de cualquier documento que dichas personas presenten para que se remita desde la Oficina a la dependencia correspondiente para su incorporación a un expediente administrativo.

2. la relación de integrantes del Registro de funcionarios habilitados del Ayuntamiento estará publicada en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

3. El nombramiento y el cese del personal funcionario a que se refiere este artículo se efectuará por Decreto de la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 10. Notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas.

Las notificaciones electrónicas y las comunicaciones administrativas por medios electrónicos se efectuarán de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común.

Artículo 11. Documento y archivo electrónicos.

1. El Ayuntamiento aprobará una Política de Gestión del Documento electrónico, compatible con la aprobada por la Diputación como gestora de los sistemas de la Red Provincial que utiliza el Ayuntamiento, que establecerá las directrices estratégicas para la gestión de documentos electrónicos en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo, la cual tendrá los siguientes objetivos:

a) Asegurar que los documentos que se creen, gestionen y preserven son auténticos, fiables e íntegros.

b) Apoyar las funciones y actividades del Ayuntamiento por el tiempo que resulte necesario.

c) Garantizar la interoperabilidad en relación con la recuperación y conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida.

2. El Ayuntamiento mantendrá un archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos concluidos, utilizando los sistemas de la Red Provincial, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

3. La gestión documental del archivo electrónico único del Ayuntamiento, corresponderá a la dependencia con competencia en materia de archivo.

Artículo 12. Actuación Administrativa automatizada.

1. Se entiende por actuación administrativa automatizada cualquier acto o actuación del Ayuntamiento, realizada íntegramente a través de medios electrónicos, en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de manera directa un empleado público.

2. La aplicación de sistemas de actuación administrativa automatizada a un procedimiento administrativo concreto se determinará mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia, en el que se deberá establecer:

- a) El procedimiento, actuación concreta que podrá realizarse por este método y, en su caso, los criterios a aplicar.
- b) La dependencia que será responsable de diseñar y programar la solución informática que permitirá la actuación administrativa automatizada.
- c) La dependencia que será responsable de mantener y supervisar el funcionamiento de la solución.
- d) El órgano del Ayuntamiento ante el que se podrán impugnar las actuaciones administrativas automatizadas, cuando corresponda, que será el que tenga atribuidas las competencias para el procedimiento en cuestión.

3. Con carácter previo a la puesta en marcha de un sistema de actuación administrativa automatizada, la dependencia responsable del diseño de la solución, deberá definir los elementos que siguen y publicar en la sede electrónica la versión más reciente del documento que los describa:

- a) La plataforma o sistema que tramitará el procedimiento.
- b) El canal a través del cual se accederá.
- c) La forma en que se realizarán periódicamente auditorías y revisiones del código utilizado, teniendo en cuenta que, con una periodicidad mínima bienal, las personas responsables del mantenimiento de la aplicación o, en su caso, la dependencia designada para regular la actuación administrativa automatizada realizará una auditoría para verificar el correcto funcionamiento del sistema y la actuación tecnológica de éste.
- d) Los mecanismos de firma electrónica que se utilizarán, teniendo en cuenta que, la actuación administrativa automatizada se concretará, en todo caso, en un documento electrónico que se pondrá a disposición de los interesados, firmado con un certificado electrónico de sello electrónico a disposición del Ayuntamiento que deberá indicarse. El documento electrónico podrá también incorporar un código seguro de verificación, que permitirá el informe en papel con carácter de copia auténtica verificable en la sede electrónica del Ayuntamiento.
- e) En el caso de que para la actuación afectada sea necesaria la toma de una decisión, deberá establecer también:
 - i. Los criterios objetivos que servirán de base para la toma de la decisión.
 - ii. La manera en la que se llevará a cabo la actualización o revisión de estos criterios, así como los mecanismos a través de los cuales se hará pública cualquier modificación.
 - iii. Los recursos que se ponen a disposición de los interesados para evaluar si cumplen los requisitos establecidos.

4. Los sistemas de actuación administrativa automatizada, estarán disponibles para la ciudadanía, en la sede electrónica del Ayuntamiento, o en cualquier otro canal de tramitación electrónica que éste pueda poner a su disposición en el futuro, siempre que permita la identificación segura del Ayuntamiento mediante un certificado de servidor o sitio.

Disposición adicional primera. Supresión y nuevo establecimiento de las direcciones electrónicas de la sede electrónica y portales de internet principal y Punto de Acceso general Electrónico o de la sede Electrónica de la Diputación del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

La supresión de la dirección electrónica del portal de internet principal y Punto de Acceso General Electrónico o de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora establecidos en este Reglamento y el establecimiento de otra podrá efectuarse por Decreto del Alcalde - Presidente del Ayuntamiento, con sujeción, en todo caso, a lo que disponga la normativa vigente aplicable a estos efectos. En tales casos, dicho Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquél en el que se dicte.

Disposición adicional segunda. Dependencia del Ayuntamiento con competencia para la gestión administrativa del Registro General, de las Oficinas de asistencia en materia de registro y del Registro de funcionarios habilitados.

La gestión administrativa del Registro Electrónico General, de las Oficinas de asistencia en materia de registros y del Registro de funcionarios habilitados, corresponderá a la dependencia con competencias en materia de atención a la ciudadanía, salvo que por el Ayuntamiento se establezca otra diferente.

Disposición adicional tercera. Forma de relacionarse por medios electrónicos el personal al servicio del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

1. La realización de trámites y actuaciones que se hallen accesibles desde las aplicaciones de la intranet provincial establecidas a tal fin para el personal al servicio del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, se realizarán a través de éstas.

2. La realización de trámites y actuaciones que precise realizar el personal al servicio del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora que no se hallen accesibles desde las aplicaciones de la intranet provincial, se realizarán a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

3. Las notificaciones dirigidas al personal a que se refiere esta disposición se efectuarán por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común y podrá acceder a su contenido en los términos previstos para la ciudadanía en dicha normativa, con las siguientes particularidades:

a) Dicho personal podrá acceder al contenido de sus notificaciones, además, a través de la intranet provincial y se le enviará un aviso de puesta a disposición a su correspondiente dirección de correo electrónico corporativo del Ayuntamiento. Ello, sin perjuicio de que también comunique un número de teléfono móvil u otra dirección de correo o ambos para la práctica de avisos. En el caso de que tenga lugar tal comunicación, el Ayuntamiento enviará también los avisos a uno u otro o ambos, según los casos.

b) El personal que no disponga de ordenador en su puesto de trabajo o no posea una dirección de correo electrónico corporativo del Ayuntamiento, y respecto del cual la misma no disponga de otros datos de contacto electrónicos para practicar los avisos de puesta a disposición, podrá comunicar un número de teléfono móvil u otra dirección de correo electrónico o ambos para la recepción de avisos de la puesta a disposición de sus notificaciones electrónicas del Ayuntamiento. En el caso de que tenga lugar tal comunicación, el Ayuntamiento enviará los avisos a uno u otro o ambos, según los casos .

En el caso de que no tenga lugar tal comunicación, en los procedimientos iniciados de oficio, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 43.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. No obstante, la primera notificación a que se refiere este precepto se podrá intentar por personal del Ayuntamiento en la dependencia del propio Ayuntamiento o centro o lugar de trabajo donde preste servicios la persona destinataria; y, si no se realiza este intento o, si realizado el mismo no fuere posible practicarla, se procederá, en consonancia con dicho precepto, conforme al artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

c) El Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora podrá establecer por Decreto del Alcalde - Presidente otros modos de acceso a las notificaciones electrónicas que se dirijan a su personal, así como otros dispositivos electrónicos que la misma admita para la práctica de los avisos de puesta a disposición. En tal caso, el referido Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquél en el que se dicte y entrará en vigor al día siguiente al de dicha publicación, salvo que en el mismo se establezca otro momento distinto.

d) La falta de práctica de cualquiera de los avisos referidos en las letras anteriores de este apartado, meramente informativos, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El Reglamento regulador de la Administración Electrónica, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 102, de 29 de mayo de 2012, complementada con la publicación en el BOP 234 de 3 de diciembre de 2020.

Disposición final única. Entrada en vigor.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente Reglamento cuya aprobación definitiva es competencia de los entes locales, se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la presente Ley"

Se ordena la publicación íntegra en Boletín Oficial de la Provincia, así como en portal electrónico de la Entidad Local al objeto de garantizar el Principio de Publicidad y Publicación, y determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad de las referidas Disposiciones de carácter general publicadas íntegramente de acuerdo con el art. 49 Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y expresamente de acuerdo con el artículo 127 y 128 Ley 39/2015 1 octubre.

En Cuevas del Almanzora trece de junio de 2022.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Antonio Fernández Liria.